

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACIÓN SOBRE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO
DEMANDADOS: MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO, LIBARDO, MARÍA ELSA, EPIFANIO, PABLO EMILIO PALOMINO CAPERA Y OTROS
RADICACIÓN: 180943184001-2022- 00045-00 **FOLIO:** 229 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 247

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, pero se tiene que a ello no hay lugar en razón a que luego de realizado el control de legalidad previsto en los artículos 24 (numeral 12) y 132 del Código General del Proceso se advierte que se dejó de vincular a los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mora Barrera (q.e.p.d.), acto procesal obligatorio en este tipo de juicios, tal y como se pasa a explicar:

El artículo 87 del Código General del Proceso prescribe que:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Conforme a la normatividad en cita, se tiene que en este asunto se dejó de integrar el

litisconsorcio necesario con los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mora Barrera (q.e.p.d.), tema sobre el cual tiene dicho el artículo 61 del Código General del Proceso que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..”.

Carnelutti define el litisconsorcio como el instituto que permite la existencia de más de una persona actuando en forma conjunta, en calidad de parte activa o pasiva en una relación procesal, por existir entre ellas un vínculo que las conecta, el mismo que puede ser de naturaleza absolutamente variada como ser integrante de la relación material, tener el mismo interés en la decisión que recaerá en el proceso, tener un interés indirecto, o incluso uno que en el fondo es opuesto, pero que para efectos prácticos autoriza una actuación conjunta con el de alguna de las partes.

Litisconsorcio necesario

Esta forma de litisconsorcio permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en él, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. Su participación implica que los sujetos integren una sola parte, que actúen unidos, por lo que las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente. De otra parte, la disposición del derecho no es posible si no proviene de todos los litisconsortes necesarios (v. gr. renuncia, transacción, allanamiento, etc.). Se trata del "litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un sólo proceso.

Si el juez advierte el defecto formal de no encontrarse en el proceso todos los litisconsortes, no podrá proveer de fondo hasta tanto no lo corrija, ordenando la integración del contradictorio correspondiente. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto, es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte (por activa y/o por pasiva).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario en el presente caso, en calidad de demandados, con los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mora Barrera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto interlocutorio N° 264 de fecha 4 de agosto de 2022 y este proveído, a los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mora Barrera y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mora Barrera.

Inclúyase el nombre del demandado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2020). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d501104af0a7bf86746dabb06b8820caec9b50971655aaa055637375f1d43f70**

Documento generado en 07/07/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>